



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 7/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE ARAGÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 in fine de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a esta Secretaría General Técnica la emisión del siguiente informe sobre el Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Protección contra la contaminación acústica de Aragón, realizando las siguientes consideraciones:

-/-

Mediante Orden de 13 de septiembre de 2018, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, se acordó el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de ley de modificación de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Protección contra la contaminación acústica de Aragón. Finalizada la legislatura sin la aprobación del Proyecto de ley, se considera la necesidad de iniciar de nuevo el procedimiento para su elaboración y aprobación previos a su remisión a las Cortes de Aragón.

Mediante Orden de 3 de noviembre de 2020, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se acordó el inicio de procedimiento de elaboración de Proyecto de ley de modificación de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Protección contra la contaminación acústica de Aragón, encargando su elaboración a la Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental.

Según se expresa en la exposición de motivos del anteproyecto remitido, el objeto del mismo es modificar la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, en lo relativo al tratamiento de las actividades de tipo industrial existentes, es decir, aquellas anteriores a la entrada en vigor de dicha Ley.



La modificación que se promueve pretende contemplar, mediante la incorporación un nuevo apartado en la Disposición Transitoria Segunda, la posibilidad de que el cumplimiento de dicha norma pueda no ser viable técnicamente o que suponga costes desproporcionados o irrazonables para algunas instalaciones industriales existentes, siempre que esté garantizada la salud de las personas y la protección del medio ambiente.

Este anteproyecto de Ley refleja en su parte expositiva el título competencial en el que se ampara, *“en virtud de la competencia compartida en materia de protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 75.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como en virtud de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad Autónoma para dictar normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y paisaje, tal y como establece el artículo 71.22 del citado Estatuto.”*

Respecto a la competencia para la elaboración del anteproyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en los artículos 12.3 y 37.1 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, corresponde la iniciativa legislativa al Gobierno de Aragón. Ésta será ejercida mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes de Aragón. De conformidad con el artículo 37.2 de la citada Ley, la iniciativa para la elaboración de proyectos de ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación, siendo en este caso el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente el competente en materia de medio ambiente con base en lo dispuesto en el Decreto 25/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba su estructura orgánica.

En cuanto al procedimiento, deberá haberse seguido el estipulado en el capítulo I del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo y, concretamente, en su artículo 37.



- II -

Respecto al contenido del anteproyecto de Ley, el mismo se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva con un artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

La parte expositiva debe explicar el objeto y la finalidad de la norma, resumir su contenido sucintamente para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce e indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, de acuerdo con lo enunciado en las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por el Gobierno de Aragón, por Acuerdo de 28 de mayo de 2013.

Se aprecia que, con carácter general, se han observado en el texto las Directrices de Técnica Normativa. Se debería indicar en la parte expositiva las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. También reseñar que deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados, entre otros. Esta información deberá figurar en un párrafo independiente antes de la fórmula promulgatoria.

En cuanto al articulado del anteproyecto de ley remitido, consta de un artículo único que añade un nuevo apartado cuarto a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre. Siguiendo las Directrices de Técnica Normativa, si se trata de modificaciones de una sola disposición, la modificativa tendrá un "artículo único" (en negrita minúscula), titulado (a partir de la misma línea, en cursiva minúscula) con la identificación completa de la norma modificada detrás de la expresión "modificación de", por tanto debería añadirse la cursiva al título del artículo.

En cuanto a la disposición transitoria del proyecto remitido para su informe, analizado el concreto contenido de la misma, se considera más adecuado que forme parte de una disposición adicional, ya que teniendo en cuenta las Directrices de Técnica Normativa, "*Las disposiciones transitorias tienen como finalidad facilitar el tránsito al nuevo régimen jurídico, y deben incluir, por este orden, los preceptos siguientes: a) los que establezcan una regula-*



ción autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición; b) los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas antes de la entrada en vigor de la nueva; c) los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva a situaciones jurídicas iniciadas antes de su entrada en vigor; d) los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la derogada para regular situaciones jurídicas producidas después de la entrada en vigor de aquélla, y e) los que, para facilitar la aplicación definitiva de la norma nueva, regulen de modo especial (autónomo y provisional) situaciones jurídicas producidas después de la entrada en vigor de aquélla. “

A juicio de esta Secretaría General Técnica se corresponde en mayor medida con una disposición adicional, debiendo cambiarse también el título de la misma, dado que la misma determina como y ante quien se debe solicitar la excepción prevista.

- III-

En cuanto a la corrección del procedimiento seguido en su tramitación, la naturaleza de norma de rango legal del anteproyecto de Ley conlleva la aplicación, en la elaboración de este anteproyecto de Ley, de los artículos 37 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, que regulan la iniciativa legislativa del Gobierno de Aragón. En concreto, el artículo 37.2 establece que la iniciativa para la elaboración de proyectos de Ley corresponderá a “los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación”.

Respecto al procedimiento que debe seguirse hasta la inserción en el ordenamiento jurídico de la norma cuya aprobación se pretende, debe señalarse lo siguiente:

1. La elaboración de todo proyecto normativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, exige un acto formal de inicio del procedimiento con la apertura formal de un expediente en el que de forma ordenada se acumulen los distintos trámites y documentos. En este caso, por Orden de 3 de noviembre de 2020, del Consejero de Agricul-



tura, Ganadería y Medio Ambiente se dio cumplimiento a este requisito, tal como se ha señalado con anterioridad.

2. Tal y como se prevé en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el anteproyecto de ley se debe acompañar de una memoria justificativa de la Directora General de Cambio Climático y Educación Ambiental, en la que se recoja la necesidad de promulgación de la ley, su inserción en el ordenamiento jurídico, así como la oportunidad y el impacto social y de género que conlleva la aprobación de la norma.

3. La Memoria Justificativa que acompaña al texto normativo refleja que esta modificación “*no supone ningún incremento de gasto ni disminución de ingresos para la Administración de la Comunidad Autónoma*”, por lo que cabe concluir que al no suponer un incremento de gasto, no debe someterse a informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018.

4. Respecto al estudio del Impacto social y de género de las medidas propuestas en la modificación, consta en el expediente el Informe de evaluación de impacto de género e informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad del Anteproyecto de Ley, elaborado por la Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón y la Ley 4/2018, de 19 de abril, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 37.6 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el titular del Departamento proponente, esto es el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, debe elevar el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos. Se considera que el anteproyecto de ley debe someterse a audiencia de los distintos departamentos para que formulen las alegaciones que se



considerasen oportunas a través de sus respectivas Secretarías Generales Técnicas y al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

6. Como este trámite ya se realizó en el primer procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, las observaciones que fueron realizadas por los distintos departamentos y que dieron lugar a la modificación de la redacción inicial propuesta se mantienen en el texto actual. Respecto al estudio del Impacto social y de género de las medidas propuestas en la modificación, consta en el expediente el Informe de evaluación de impacto de género e informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad del Anteproyecto de Ley, elaborado por la Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón y la Ley 4/2018, de 19 de abril, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

7. El anteproyecto de Ley es objeto de informe por la Secretaría General Técnica del Departamento que elabora la norma, de acuerdo con el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, dándose cumplimiento a este trámite mediante la emisión de este informe.

8. A su vez el anteproyecto de Ley deberá someterse a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley 2/009, de 11 de mayo en relación con el artículo 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, como único trámite preceptivo previsto en el artículo 37 de la Ley 2/009, de 11 de mayo.

9. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, no es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

10. Una vez realizados los trámites señalados, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de ley al Gobierno de Aragón para su aprobación como proyecto de ley y su posterior remisión a las Cortes de Aragón para su tramitación por el procedimien-



to previsto en el artículo 159 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 28 de junio de 2017.

11. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el Proyecto de Ley deberá ser publicado junto con el resto de documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, accesible en la página web <http://transparencia.aragon.es/>, en el apartado relativo a Información de relevancia jurídica.

Por todo ello, y sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho, se emite el presente informe, con las observaciones practicadas.

El Secretario General Técnico

José Luis Castellano Prats